

Lima, 14 ENE 2005

Vistos: El Recurso de Apelación N.° 122-089-00009421 de fecha 11 de junio de 2004, interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Aquarius Express S.A., contra la Resolución de Departamento N.° 66-39-00014021 de fecha 30 de abril de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y la solicitud de aplicación del silencio positivo N.° 00-00-00010473 de fecha 7 de septiembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Departamento N.° 66-39-00014021, declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Papeleta 3752185 de fecha 29 de noviembre de 2002 y con código de infracción T05, impuesta al conductor del vehículo de placa N.° RQA844, por infracción a la Ordenanza 104 Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros modificada por la Ordenanza 351.

Que, el ítem 2.4. de la Directiva N.° 01-06-00000001 que establece las pautas para la tramitación de procesos contenciosos y no contenciosos en materia de tránsito y transporte urbano en el S.A.T., expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.° 154, concordante con el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el 7 de septiembre de 2004, la recurrente presenta un escrito solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo, por haber transcurrido más de treinta días hábiles sin emitir resolución que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto.

Que, el artículo 34.1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la inercia de la administración en los procedimientos de evaluación previa que versan sobre asuntos de interés público, está sujeta al silencio negativo y no al positivo como presume el recurrente.

Que, el artículo 33.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, solo cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. En esa línea, para que proceda el silencio administrativo positivo la segunda instancia debió haberse originado merced al silencio negativo y al tampoco emitir pronunciamiento en esta instancia dentro del plazo de ley, correspondería aplicar el silencio positivo solicitado por la recurrente, lo que no ha sucedido pues el recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución de Departamento N.° 66-39-00014021.

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su escrito de apelación no ofrecen una interpretación diferente de las pruebas producidas en primera instancia ni están sustentadas en cuestiones de derecho, tampoco menciona los vicios en los cuales se habría incurrido al emitir la resolución impugnada.

Que, la resolución ha sido debidamente motivada en el pronunciamiento del recurso de reconsideración, debido a que no se sustentó en nueva prueba instrumental que acredite en forma objetiva que no cometió la infracción, más aún si de la revisión de la papeleta de infracción se observa que ésta contiene los datos esenciales requeridos para la identificación del vehículo infractor, por lo que se encuentra dentro del marco legal establecido en el artículo 6 de la Ley N.° 27444.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N.° 154, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 21 y 27 de la Ordenanza N.° 154 y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Aquarius Express S.A. y en consecuencia **CONFÍRMASE** la Resolución de Departamento N.° 66-39-00014021 de fecha 30 de abril de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima; habiéndose verificado el pago de la multa por la papeleta impuesta, téngase por cancelada la deuda y por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA